



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SABADO 15 DE MAYO DE 2004
EDICION EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

- Bando de Policía y Buen Gobierno

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

LIC. JUAN JESUS AGUILAR CASTILLO

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

H. Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

A los Habitantes del Municipio de Cerritos, S.L.P.

Aurelia Orozco Reyes, Presidenta Municipal de Cerritos, S.L.P., hago de su conocimiento que el Honorable Cabildo de esta Municipalidad, en Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio del año 2000, ha tenido a bien aprobar el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO del Ayuntamiento de Cerritos, S.L.P.

Por lo que, con fundamento en los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los artículos 30, inciso B, fracción I; 46, fracción I y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. PROMULGO para su debido cumplimiento el ordenamiento legal citado, remitiéndolo al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
La Presidenta Municipal
C. Aurelia Orozco Reyes
(Rúbrica)

AUTENTIFICO LA FIRMA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 78 FRACCION VIII DE LA LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

EL H. AYUNTAMIENTO DE CERRITOS, S.L.P., EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTICULO 115 FRACC. II Y III; LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN SU ARTICULO 114, FRACCIÓN II Y III Y LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE EN SUS ARTÍCULOS 30 INCISO B) FRACCIÓN I Y 123, CON EL OBJETO DE REGULAR LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY, EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DÍA 10 DEL MES DE JULIO DEL 2000, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL PRESENTE:

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE CERRITOS, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1.- Conforme a lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 115, Fracciones I y II; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 114, Fracciones I y II; la Ley Orgánica del Municipio Libre en su Artículo 30, Fracción I, Inciso B y Artículo 123, así como de las demás leyes aplicables el Municipio de Cerritos, S.L.P. está investido de personalidad jurídica y patrimonio propios y para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en lo político como en lo administrativo, en términos de ley se expide el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, de observancia obligatoria para toda la población, dentro del ámbito territorial de este Municipio.

ARTICULO 2.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno tiene por objeto garantizar la tranquilidad, seguridad y moralidad públicas, así como contribuir a la prevención de los delitos, sancionando las faltas administrativas e infracciones que lo contravengan, dentro del ámbito de competencia de la autoridad municipal.

ARTICULO 3.- Son autoridades municipales, competentes para la aplicación del presente Ordenamiento, las siguientes:

I.- Las que señala la Ley Orgánica del Municipio libre en este Estado y las que facultan los Reglamentos municipales en la materia.

II.- La Dirección de la Policía Preventiva municipal.

III.- El Juez calificador.

CAPITULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO Y SU DIVISIÓN POLÍTICA

ARTICULO 4.- El territorio del Municipio de Cerritos, S.L.P., cuenta con 935 kilómetros cuadrados, colindando al Norte con el Municipio de Guadalcázar, al noreste con Villa Hidalgo, al este con Cd. del Maíz, al sureste con Cd. del Maíz, al sur con el Municipio de Villa Juárez, al suroeste con el Municipio de San Nicolás Tolentino, al este con Cd. del Maíz, al oriente con el Municipio de Cd. del Maíz y al poniente con el Municipio de Villa de Hidalgo, Armadillo de los Infantes y San Nicolás Tolentino.

ARTICULO 5.- Para los efectos de la prestación de los servicios municipales e integración de los organismos y autoridades auxiliares, el Municipio de Cerritos, S.L.P. está integrado de la siguiente manera:

A).- 1 Cabecera Municipal y

B).- 28 Localidades, que son: 18 ejidos y 10 rancherías.

CAPITULO III DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTICULO 6.- Son habitantes del Municipio las personas que residen habitual o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTICULO 7.- Son vecinos- del Municipio los habitantes que residen permanentemente en cualquier lugar del territorio, por seis meses o más.

ARTICULO 8.- Todos los habitantes y vecinos del Municipio tienen todos los derechos que otorga la Constitución General de la República, la del Estado y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 9.- Sus Obligaciones son:

I.- Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes y Reglamentos federales, estatales y municipales.

II.- Respetar y obedecer a las autoridades jurídicamente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones legalmente expedidas.

III.- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes.

IV.- Procurar la conservación y mejoramiento de los servicios públicos.

V.- Participar con las autoridades municipales en los trabajos tendientes a mejorar condiciones ecológicas tales como forestación, re forestación, establecimientos de zonas verdes, parques y desarrollo agropecuario.

VI.- Cooperar conforme a derecho, en la realización de obras de beneficio colectivo.

VII.- Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y la limpieza del Municipio y

VIII.- Las demás que le impongan las Leyes.

ARTÍCULO 10.- La vecindad en este Municipio se pierde por:

I.- Ausencia legalmente declarada.

II.- Manifestación expresa de residir en otro lugar.

III.- Ausencia por más de seis meses del territorio municipal.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el H. Ayuntamiento asentándolo en el Libro de Registro.

La vecindad no se perderá cuando el ciudadano se traslade a residir a otro lugar con motivo del desempeño de un cargo de elección popular, cargo público, comisión oficial o actividades culturales o artísticas.

CAPITULO IV DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO

ARTICULO 11.- El Municipio conservará su nombre y escudo actual y sólo podrán ser modificados o cambiados con las formalidades de la Ley y su Reglamento.

Toda solicitud de modificación o cambio de nombre del Municipio, deberá ser sancionado por el H. Ayuntamiento y previa autorización de la legislatura del Estado.

ARTÍCULO 12.- El nombre y escudo del Municipio serán utilizados oficialmente por los órganos municipales.

ARTÍCULO 13.- La utilización por particulares del nombre del Municipio, para fines publicitarios o de identificación de negocios y empresas privadas que tengan por objeto designar o referirse al lugar o procedencia de la mercancía, deberá realizarse previo permiso y pago de derechos al H. Ayuntamiento.

Para estos efectos deberá llevarse un libro de registro, cumpliendo además con los requisitos que señale el Reglamento respectivo.

CAPITULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ARTICULO 14.- El H. Ayuntamiento Constitucional de Cerritos, S.L.P., es un órgano de gobierno colegiado y deliberante de elección popular directa encargado de la administración del Municipio, cuya integración se rige de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y La Ley Orgánica del Municipio Libre respectivamente, formado por un Presidente Municipal, un Síndico y seis Regidores. El encargado de ejecutar los acuerdos del mismo y de realizar la administración del Municipio, con base en los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, regulándose las funciones de los demás miembros del Cabildo por lo establecido al respecto en la Ley Orgánica del Municipio Libre.

ARTICULO 15.- Para el cumplimiento de sus funciones, el H. Ayuntamiento tiene las facultades y obligaciones establecidas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado y demás disposiciones aplicables:

I.- En materia de planeación

II.- En materia de normatividad.

III.- En materia operativa.

CAPITULO VI DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 16.- Son autoridades municipales las siguientes:

I.- El Presidente Municipal

II.- Los Regidores, y

III.- El Síndico

IV.- El Juez calificador

ARTÍCULO 17.- Son Funcionarios Municipales:

I.- El Secretario del H. Ayuntamiento.

II.- El Tesorero.

III.- El Oficial mayor, en su caso.

IV.- Los Titulares de las diversas dependencias.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 18.- Con base en lo prescrito en la Ley Orgánica del Municipio Libre, actuarán en Cerritos, S.L.P. autoridades auxiliares en las comunidades que el H. Ayuntamiento determine sean necesarias para mantener el orden, la tranquilidad, el bienestar y la seguridad de los vecinos del lugar en su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 19.- Son autoridades auxiliares:

- I.- Los Delegados municipales
- II.- Los Titulares de las diversas dependencias municipales.

Las autoridades auxiliares, además de cumplir con las formalidades previstas en la ley Orgánica del Municipio Libre, deberán cubrir los siguientes requisitos:

I.- Ser residente de la Cabecera Municipal o comunidad de que se trate, con vecindad mínima de seis meses a la fecha de la elección, contando con la documentación comprobatoria de residencia.

II.- No tener antecedentes penales.

III.- Reunir el perfil adecuado para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades auxiliares durarán en su cargo para el cual fueron designados, tres años; recibirán su nombramiento dentro de los primeros quince días a partir del inicio de sus funciones y podrán ser removidos por el H. Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 21.- Las autoridades y organismos auxiliares municipales tienen atribuciones para apoyar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el cumplimiento de sus funciones, mantener el orden, la tranquilidad y seguridad de los vecinos, además de las contenidas en el Artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPITULO VIII DEL DESARROLLO URBANO

ARTICULO 22.- El H. Ayuntamiento está obligado a formular en su Trienio un Plan Municipal de Desarrollo y los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades; para ello tanto en la formulación como en la evaluación, se sujetará a lo establecido por la Ley de Planeación en el Estado, Sistema Municipal de Planeación Democrática, Reglamento Municipal y Reglamento Interior del COPLADEM.

ARTÍCULO 23.- El Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, a que hace referencia el Artículo 30, fracción A, inciso 1, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es un órgano administrativo desconcentrado sin personalidad jurídica ni patrimonio propio, subordinado jerárquicamente al Presidente Municipal y tendrá a su cargo los asuntos que expresamente le encomienda el Reglamento de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 24.- El H. Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano, además de las facultades que le atribuye el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I.- Formular, aprobar y administrar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal.

II.- Definir la política en materia de reservas territoriales, crear y administrar dichas reservas.

III.- Intervenir en la regulación de la tenencia de la tierra urbanizable.

IV.- Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, así como controlar y vigilar la utilización del suelo en su jurisdicción.

V.- Otorgar, suspender o cancelar permisos de construcción.

VI.- Impulsar mediante el sistema de cooperación, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura o equipamiento urbano.

VII.- Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los Planes de Desarrollo Urbano Municipal.

VIII.- Promover en coordinación con los organismos estatales y federales, programas a favor de la construcción de viviendas y fraccionamientos populares.

IX.- Promover la construcción de caminos vecinales e impulsar la mano de obra.

X.- Atender la conservación y creación de parques, jardines y en general de las zonas verdes.

XI.- Participar en coordinación con las instancias federales y estatales de la planeación y regularización de centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación.

XII.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del Municipio un testimonio valioso de su historia y cultura.

XIII.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga, en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean servicios energéticos domésticos, así como de los que presten el servicio de limpieza en zonas y vialidades que así se determinen.

XIV.- Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de seguridad.

XV.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales, con los planes y programas de desarrollo urbano.

XVI.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley de Asentamientos Humanos y sus Reglamentos.

XVII.- Autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio.

XVIII.- Vigilar que los predios baldíos sean barridos por sus propietarios o poseedores.

XIX.- Las demás que le señalen las Leyes de la materia.

Para la realización y cumplimiento de las disposiciones enumeradas en el presente artículo el H. Ayuntamiento faculta a la Dirección de Obras Públicas para su consecución

CAPITULO IX DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTICULO 25.- Por Servicios Públicos se debe entender toda prestación concreta que tiende a satisfacer las necesidades de la población y que es realizada únicamente por la Administración Pública Municipal o por los particulares mediante concesión.

ARTICULO 26.- EL H. Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento y conservación de los servicios públicos que se contemplan en la

Constitución Federal, en la Constitución Política local y en la Ley Orgánica del Municipio Libre para lo cual deberá crear un órgano de la Administración Municipal que se responsabilice de la prestación de éstos, en orden a cubrir las necesidades de la comunidad.

ARTÍCULO 27.- La creación de un nuevo servicio público municipal, requiere la declaración del H. Ayuntamiento de ser una actividad de beneficio colectivo o de interés social para su reglamentación respectiva.

ARTICULO 28.- Cuando la creación de un nuevo servicio público municipal constituya una restricción a la actividad de los particulares, éste deberá ser analizado por los miembros del H. Ayuntamiento, quienes determinarán si la prestación del nuevo servicio público es exclusivo de los órganos municipales o podrá concesionarse.

ARTÍCULO 29.- Las normas reglamentarias para la prestación de los servicios públicos municipales podrán modificarse cuando el interés general así lo requiera, o cuando lo determine el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 30.- En caso de que desaparezca la necesidad pública que originó el servicio, el H. Ayuntamiento podrá suprimirlo.

CAPITULO X DE LAS OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- En materia de obras públicas es facultad del H. Ayuntamiento, autorizar la ejecución de obras, construcciones privadas, así como las de interés público que realicen las Dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado, sus organismos descentralizados y los auxiliares.

ARTICULO 32.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas expedir los permisos o licencias para el uso de la vía pública a todo tipo de construcciones; así, como para la reparación, ampliación o demolición; además, tiene facultad para cancelar el permiso expedido o clausurar la obra, en el caso de contravenir la presente disposición o demás leyes en la materia.

ARTICULO 33.- El órgano municipal competente vigilará el cumplimiento de los requisitos que en materia de construcción deben reunir los estacionamientos que funcionen, o se autorice su operación en construcciones privadas, conforme a lo que disponen las Leyes, Reglamentos y acuerdos que rigen.

ARTÍCULO 34.- Todas las funciones a que se refieren los artículos anteriores, se dan en forma enunciativa más no limitada y causarán el pago de derechos y cooperaciones que las leyes impongan.

ARTICULO 35.- Para normar estas funciones, se expedirá el Reglamento de Obras Públicas.

CAPITULO XI DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 36.- La Policía. Preventiva Municipal, constituye la fuerza pública y es una Corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, teniendo como funciones especiales la de vigilancia, protección social y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos Vigentes por parte de los habitantes y los transeúntes.

Esta Corporación se rige por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado, Ley Orgánica del Municipio Libre, Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamento de Policía Preventiva Municipal.

ARTICULO 37.- Tratándose de las infracciones a las Leyes, Reglamentos y disposiciones del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en materia de orden público cuando se requiera la intervención de la policía, ésta se limitará a conducir al infractor ante la autoridad municipal inmediata que corresponda, la cual determinará lo conducente de conformidad a lo que señalan los ordenamientos legales vigentes.

Igualmente tratándose de flagrante delito de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender al presunto responsable y ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En caso de menores infractores al Bando de Policía y Buen Gobierno o Reglamentos Municipales vigentes, serán objeto de las sanciones que los Reglamentos vigentes señalan en su caso, el Síndico Municipal procederá a amonestar a éstos, siendo potestativo de él practicar esta diligencia en presencia de sus padres; la responsabilidad civil resultante de sus actos u omisiones corresponde a sus padres y se denunciará ante los Tribunales correspondientes. En caso de delitos que se persiguen de oficio se pondrán a disposición del Consejo Tutelar de Menores o de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 38.- Todas las personas que se encuentren en el territorio del Municipio, están obligadas a observar los Reglamentos que en materia de policía dicte el H. Ayuntamiento, haciéndose acreedoras, en caso de infracción, a las sanciones que dichas disposiciones impongan.

ARTÍCULO 39.- En la jurisdicción que comprende el Municipio, el Presidente Municipal será el Jefe inmediato del Cuerpo de Policía Preventiva.

CAPITULO XII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

ARTICULO 40.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios se requiere, por parte de los particulares, autorización y licencia de funcionamiento expedida por el H. Ayuntamiento; la licencia deberá revalidarse anualmente. La autorización no podrá transferirse o cederse sin conocimiento de la autoridad que aprobó la expedición de la licencia.

ARTÍCULO 41.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo, se sujetará a los horarios y condiciones determinadas por este Bando de Policía y Buen Gobierno y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 42.- La actividad de los particulares en forma distinta a la autorizada, requiere permiso expedido por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 43.- Para el funcionamiento de los establecimientos abiertos al público, las personas físicas y morales no podrán en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, hacer uso de la vía pública (banquetas, portales, fachadas, calles, plazas, etc.), sin mediar autorización del H. Ayuntamiento y pago de los derechos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, la expedición de permisos o licencias para el uso de la vía pública e instalación de todo tipo de anuncios, al igual que su clausura o retiro, así como la vigilancia de los ya instalados.

Por anuncios en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identificación de una marca o producto.

Los anuncios causarán el impuesto previsto en la Ley de Hacienda para los Municipios en vigor, e incluye la colocación de

anuncios en la vía pública, respondiendo solidariamente del pago de los derechos comerciales, los propietarios o poseedores de predios que ostenten dichos anuncios.

ARTÍCULO 45.- El ejercicio del comercio ambulante requiere de permiso o licencia del H. Ayuntamiento y sólo podrá realizarse en las zonas y bajo las condiciones que el Reglamento respectivo establezca.

ARTICULO 46.- En lo que concierne a los espectáculos o diversiones públicas, éstos deben presentarse en lugares que ofrezcan seguridad, sólo podrán venderse el número de localidades de acuerdo al cupo autorizado y con las tarifas y programas previamente aprobadas por el H. Ayuntamiento, observando las normas contenidas en la Ley de Seguridad del Estado.

ARTICULO 47.- Los automóviles de alquiler establecerán sitios en lugares que previamente señale el H. Ayuntamiento y bajo las condiciones que éste determine, tales como permiso municipal y el pago de los derechos conforme a la Ley de Hacienda municipal.

ARTICULO 48.- Todas las actividades comerciales que se desarrollen dentro del territorio del Municipio, se sujetarán al horario de las 6:00 a las 21:00 hrs.

Podrán funcionar, sujetos a horarios especiales, los siguientes establecimientos de servicio público:

I.- Las 24:00 hrs. del día: Hoteles, farmacias, sanatorios públicos, hospitales, expendios de gasolina con lubricantes, servicios de grúas, de inhumaciones, terminales terrestres y aéreas, paraderos de autobuses foráneos y locales.

II.- De las 7:00 a las 20:00 hrs: Baños públicos, peluquerías, salones de belleza y peinado, aceite y lubricantes, accesorios y refacciones para autos y camiones, venta de acumuladores, incluida su carga y reparación, llantas y cámaras para vehículos, transporte, forrajes y alimentos para animales, lecherías, misceláneas, mercados, depósitos de cerveza para llevar, comercios que incluyen venta de bebidas alcohólicas para llevar y mercados.

III.- De las 9:00 a las 22:00 hrs., de lunes a sábado: cantinas y pulquerías.

IV.- De las 7:00 a las 23:00 hrs., restaurantes-bar, cafés, fondas, taquerías, y ostionerías.

ARTICULO 49.- Los horarios establecidos se entienden como máximos, siendo optativo para los interesados y la autoridad municipal, su reducción. Cuando éstos requieran ampliación del horario autorizado deberán solicitarlo por escrito y cubrir el pago adicional establecido en la tarifa de derechos correspondientes, siendo facultad del H. Ayuntamiento resolver lo que proceda.

ARTICULO 50.- Apoyado en los Reglamentos respectivos y en uso de sus facultades el H. Ayuntamiento vigilará, controlará, inspeccionará y fiscalizará la actividad comercial que realicen los particulares y perseguirá, dado el caso, la venta clandestina o ilícita de bebidas alcohólicas, así como el tráfico de enervantes, narcóticos, similares, así como el lenocinio dentro de ámbito de su competencia y en estrecha coordinación con las autoridades estatales y federales.

ARTICULO 51.- La transgresión a las disposiciones contenidas en este Ordenamiento ameritará, según el caso, las siguientes sanciones:

- I.- Amonestación,
- II.- Multa hasta por 10 veces el salario mínimo vigente en el Estado.
- III.- Clausura del negocio o establecimiento, y
- IV.- Cancelación del permiso o licencia.

CAPITULO XIII DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

ARTICULO 52.- El uso de las instalaciones públicas, por parte de los vecinos y habitantes, deberá realizarse en los horarios establecidos conforme a la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 53.- Tanto los vecinos y habitantes del Municipio como los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica o motriz, deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

- I.- Por lo que se refiere al estado del vehículo;
 - A).- Tener silenciador en buenas condiciones.
 - B).- Se prohíbe el uso de válvulas de escape que permitan la emisión de ruidos.
- II.- Por lo que toca al uso del vehículo:
 - A).- No estacionar sus vehículos por la noche en las calles impidiendo el aseo o el tráfico; de hacerlo así serán retirados a un estacionamiento con cargo al propietario o poseedor.
 - B).- Usar claxon solamente en caso estrictamente necesarios.

ARTICULO 54.- Los vehículos de propulsión no mecánica no podrán estacionarse en bocacalles, banquetas, andadores, plazas públicas, portales y sitios análogos.

ARTICULO 55.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública deberá hacerse en los lugares y horarios autorizados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 56.- El uso de los servicios públicos municipales por los habitantes del Municipio, deberá realizarse en los horarios establecidos, previo pago de los derechos en su caso.

ARTICULO 57.- Los daños causados por los vecinos y habitantes a las instalaciones o bienes destinados a un servicio público propiedad del H. Ayuntamiento, deberán ser cubiertos por el causante, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se haya hecho acreedor.

ARTICULO 58.- Los propietarios o poseedores de inmuebles en el Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados y no podrán alterar el plano rector del Municipio, ni edificar obstruyendo la vía pública, ni invadirla con materiales de construcción. En caso de infracción a esta disposición, independientemente de la sanción a que se hagan acreedores, el H. Ayuntamiento ordenará con cargo al infractor, la demolición de lo edificado fuera del plano rector del desarrollo urbano o del alineamiento.

ARTICULO 59.- Es obligación de los vecinos y habitantes del Municipio respecto a los inmuebles de su propiedad o posesión, cumplir con las siguientes determinaciones:

- I.- Asear diariamente el frente de su casa, banqueta y mitad del arroyo de la calle.
- II.- Remodelar y pintar el frente de su casa con la frecuencia necesaria.
- III.- Plantar, cuidar y conservar los árboles en las banquetas de su domicilio, cuando éstas estén provistas de zonas verdes, etc.
- IV.- Recolectar los residuos de basura de los edificios, casas, y frentes de los mismos, entregándolos al personal municipal del Servicio de Limpia; queda prohibido el depósito de basura en la vía pública.
- V.- Bardar y limpiar los predios baldíos o sin construcción circunscritos dentro de la zona urbana.

TITULO SEGUNDO DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LA ECOLOGÍA

CAPITULO ÚNICO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y DE LA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 60.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las autoridades federales y estatales del ramo, el establecimiento de las medidas necesarias para la preservación restauración, mejoramiento, protección, prevención y control, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Municipio.

Para cumplir con este objetivo, el H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I.- Combatir el deterioro ecológico y la contaminación ambiental.

II.- Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, en coordinación con las autoridades ambientales, federales y estatales, educativas y sectores representativos.

III.- Establecer los mecanismos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas.

IV.- Negar la autorización previa para la realización de obras o actividades públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico y perjudicar el medio ambiente.

V.- Establecer los criterios, así como los mecanismos de prevención y control ecológicos en la prestación de los servicios públicos.

VI.- Sancionar a las personas físicas o morales que descarguen residuos, sin previo tratamiento en las redes colectoras, ríos, cuencas, vados y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltren en terrenos, los cuales contengan contaminantes, desechos, materiales radioactivos, o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora, a la fauna o a los bienes.

En los casos de competencia de la Federación o del Estado, denunciar de inmediato ante las autoridades correspondientes las infracciones que se deriven de tales circunstancias, así como aquellos casos de grave riesgo para los pobladores dentro del Municipio.

VII.- Coadyuvar con las Autoridades competentes, denunciando la tala clandestina, desmontes y deterioro de áreas verdes, dentro del territorio del Municipio.

VIII.- Vigilar y sancionar a los propietarios de vehículos que no cierren su escape en el tránsito por la ciudad.

IX.- Sancionar a las personas que arrojen basura en lotes baldíos, lugares prohibidos y vía pública.

X.- Prohibir y sancionar la combustión, quema de basura o cualquier desecho sólido a cielo abierto.

XI.- Sancionar a los particulares que conduciendo camiones que transporten material, lo derramen o tiren en la vía pública y ocasionen con ello deterioro ecológico.

XII.- Promover la construcción de letrinas y rellenos en la zona rural.

XIII.- Expedir los reglamentos y disposiciones para fortalecer las acciones en la preservación de la ecología y el medio ambiente.

XIV.- Las demás que la Legislación federal y estatal le confieren, en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LAS FALTAS

ARTICULO 61.- Se consideran faltas administrativas o infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno todas aquellas acciones u omisiones que lesionen el orden público, los servicios públicos o las buenas costumbres, en general, y que vayan en contra de los intereses colectivos consignados en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO 62.- Cuando a cualquiera de las faltas consideradas en este Bando de Policía y Buen Gobierno se sume otra que se tipifique como delito, la autoridad municipal se declarará incompetente y procederá conforme a la Ley correspondiente.

ARTICULO 63.- Las faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno solo pueden ser sancionadas dentro de los 30 días siguientes a la fecha que se cometieron.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTICULO 64.- Las infracciones a las normas contenidas en este Bando de Policía y Buen Gobierno y a las demás disposiciones de las autoridades municipales, se sancionarán de la siguiente forma:

I.- Amonestación

II.- Multa de uno hasta diez veces el salario mínimo general vigente en el Estado. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, solo podrá ser sancionado con una multa que no excederá del importe de su jornal o salario mínimo; en el caso de los trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso;

III.- Arresto hasta por 36 hrs., el cual podrá ser substituido por multa en los términos de la fracción anterior, a opción del infractor; y

IV.- Suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, en su caso.

ARTICULO 65.- Para la aplicación de las sanciones mencionadas en el artículo anterior, a quienes infrinjan el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- Si es la primera vez que comete la infracción o si el infractor es reincidente.

II.- Si se causaron daños a algún servicio o edificio público con la consiguiente alarma pública.

III.- Si hubo oposición violenta a los agentes de la autoridad o intención de darse a la fuga.

IV.- La edad y condiciones culturales y económicas del infractor.

V.- Si se pusieron en peligro las personas o bienes de terceros.

VI.- El grado de daño o molestia causados.

VII.- Las circunstancias de modo, hora, lugar y vínculos del infractor con el ofendido.

VIII.- La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo.

ARTICULO 66.- La imposición de una sanción administrativa será independiente de la obligación de reparar el daño causado, de acuerdo con la responsabilidad civil objetiva que señala el Código Civil del Estado de San Luis Potosí y las Leyes competentes aplicables al caso.

ARTICULO 67.- Cuando, el infractor fuera persona conocida y fácilmente localizable en la población, se le emplazará para que comparezca ante la autoridad a una hora y día determinado, haciéndose constar el citatorio en una boleta que al efecto se expida. Si el infractor no acude a la cita, se le hará comparecer por medio de la policía y la desobediencia se considera como una circunstancia agravante de la falta. Cuando el infractor sea menor de edad, será

detenido, enviándose a sus padres o tutores citatorio de comparecencia, a efecto de que cubran la correspondiente multa y la reparación del daño causado, pudiendo hacerlo comparecer por medio de la fuerza pública en caso de desobediencia.

ARTICULO 68.- Solo podrá efectuarse la detención del infractor, cuando se le sorprenda durante o inmediatamente después de la comisión de la falta. Para juzgar el caso, se atenderá a las quejas que los ciudadanos afectados presenten.

ARTICULO 69.- En los casos de que la falta administrativa se origine por la portación ilegal de armas o su uso indebido, será sancionado el infractor en forma pecuniaria. Las armas recogidas, que no constituyan instrumento u objeto de delito, serán puestas de inmediato a disposición de la autoridad militar más cercana, para su remisión a la Secretaría de la Defensa Nacional, acompañándola de un informe con los nombres y domicilios de quienes las portaban, así como los motivos por los cuales fueron recogidas y los modelos, calibres, marcas y matrículas de las mismas.

Cuando la causa sea el mal uso de las armas, también deberá recogerse la licencia correspondiente, remitiéndose éstas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 70.- La autoridad que recoja una o más armas, con base en lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos y su Reglamento, deberá entregar al interesado un recibo en el que consten las características de las mismas, el nombre y cargo de quien las recoja y el motivo; lo mismo se hará cuando se recoja la licencia.

ARTICULO 71.- La reclusión administrativa se cumplirá en la cárcel preventiva municipal o en los establecimientos de rehabilitación adecuados.

En el caso de menores infractores detenidos, éstos se pondrán de inmediato a disposición del Consejo Tutelar de Menores; en ningún caso podrán ser recluidos en las celdas de los adultos detenidos.

ARTICULO 72.- El procedimiento para la calificación de las faltas se realizará en una audiencia, que se iniciará oyendo al presunto infractor sobre las razones y fundamentos de su defensa. A continuación y ante la presencia de quien hubiese denunciado su falta, se le recibirán las pruebas que ofrezca para demostrar que no existió ésta o que existiendo, no fue responsable de ella; enseguida se dictará, fundada y motivada, la resolución que corresponda.

Para los efectos de éste artículo, serán el Secretario, el Síndico Municipal o el ser servidor público designado, los responsables de la calificación de las multas.

ARTICULO 73.- Las audiencias para calificar las faltas se efectuarán las veinticuatro horas del día, donde sea posible o en horas hábiles con acceso al público y por ningún motivo la autoridad demorará en dictar de inmediato su resolución; en caso de que el presunto infractor se encontrara detenido, la calificación de la falta se hará precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención.

ARTICULO 74.- Las sanciones impuestas por el Secretario o el Síndico o por el servidor público que haga sus veces, serán revisables a petición de parte por el Presidente Municipal o por el H. Cabildo.

ARTICULO 75.- La autoridad municipal podrá imponer como sanción a los giros comerciales, industriales o de prestación de servicios y de espectáculos públicos, la revocación o cancelación de la licencia municipal y la clausura temporal o definitiva del giro por las siguientes circunstancias.

A.- Motivo de la clausura:

I.- Carecer el giro de licencia y permiso.

II.- El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevee la Ley de Ingresos.

III.- Explotar el giro en actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.

IV.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

V.- Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente cuando se requiera.

VI.- La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.

VII.- Vender inhalantes como thiner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.

VIII.- Permitir el ingreso de menores de edad en los giros que por disposición municipal sólo deben funcionar para mayores de 18 años (billares, cantinas, etc.)

IX.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la materia.

X.- Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.

XI.- Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.

XII.- Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin la autorización correspondiente.

XIII.- La reiterada negativa a enterar al erario municipal los tributos que la Ley señala.

XIV.- No presentar previamente su programación al H. Ayuntamiento para su calificación, tratándose de las compañías de espectáculos.

XV.- Las demás que establezcan otras Leyes y Reglamentos.

B.- Son motivo para cancelar o negar la renovación, en su caso, de las licencias o permisos municipales, las causas previstas en los números III, IV, V, VI, VH, VIII y XIII del apartado A de este artículo.

TITULO CUARTO

CAPITULO I DE LAS CONTRAVENCIONES

ARTICULO 76.- Para los efectos del presente ordenamiento, las faltas punibles se dividen en: contravenciones al orden público, al régimen de seguridad de la población, a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad, a las normas sanitarias, a las normas del comercio y del trabajo, a la integridad personal, al derecho de propiedad y a la adecuada prestación de los servicios públicos.

CAPITULO II DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 77.- Son contravenciones al orden público:

I.- Causar escándalos en lugares públicos.

II.- Proferir o expresar en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos, contra las instituciones públicas o a sus agentes.

III.- Embriagarse en la vía pública o permanecer en estado de embriaguez, causando escándalo en lugares públicos.

IV.- Alterar el orden, proferir insultos y provocar altercados en espectáculos públicos o reuniones numerosas.

V.- Disparar cohetes o prender fuegos pirotécnicos u otros similares, sin permiso de la autoridad administrativa correspondiente.

VI.- Ofrecer o presentar espectáculos sin licencia de la autoridad municipal.

VII.- Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9o. de la Constitución Política de la República.

VIII.- Portar armas de fuego sin licencia.

IX.- Disparar o amagar con armas de fuego en lugares que pueden causar alarma o daño a las personas u objetos.

X.- Que al dar serenata en la vía pública, los participantes no guarden el debido respeto, atendiendo a las normas morales o que causen escándalo en la comunidad.

XI.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.

XII.- Hacer manifestaciones ruidosas, así como que los espectadores interrumpen el espectáculo debidamente autorizado o produzcan tumulto y alteración del orden público en el mismo,

XIII.- Organizar o realizar ferias, kermesses o bailes sin la autorización del H. Ayuntamiento.

XIV.- Drogarse mediante la inhalación de solventes o cementos plásticos, así como por medio de cualquier otro tipo de sustancias que produzcan alteraciones transitorias o permanentes en el sistema nervioso.

XV.- Deambular por la vía pública bajo los efectos de cualquier droga o estupefaciente.

XVI.- Inducir o invitar a cualquier persona a hacer uso de las sustancias a que se refiera la fracción XIV de este artículo.

XVII.- Permitir -los directores, encargados, gerentes o administradores de escuelas, unidades deportivas, cines, centros de esparcimiento o lugares de reunión abiertos al público- que se haga uso en cualquier forma de las sustancias a las que alude la fracción XIV de este precepto.

ARTICULO 78.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

CAPITULO III

**DE LAS CONTRAVENCIONES AL RÉGIMEN
DE SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN**

ARTICULO 79.- Son contravenciones al régimen de seguridad de la población, las siguientes;

I.- Hacer resistencia a un mandato legítimo de la autoridad municipal o sus agentes.

II.- Introducir animales en los lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o de sus bienes.

III.- No tomar precauciones el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores o transeúntes; los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados a las autoridades competentes.

IV.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados, para efectuar juegos de cualquier clase. Si el infractor fuera menor de edad la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente.

V.- Operar aparatos de sonido en la vía pública con una intensidad de volumen excesiva y sin el permiso correspondiente.

VI.- Utilizar la vía pública, así como otros lugares no autorizados para realizar sus necesidades fisiológicas.

Si el infractor fuera menor de edad, la sanción será impuesta a la persona de quien dependa legalmente,

VII.- Utilizar aparatos mecánicos y de sonido fuera de horario o con volumen superior al autorizado.

VIII.- Utilizar carros de sonido para efectuar propaganda comercial sin el permiso y pago correspondiente a la Tesorería Municipal.

IX.- Carecer en los centros de espectáculos de los mecanismos y salidas de emergencia que permitan un desalojo inmediato en caso de siniestro.

X.- Celebrar funciones continuas con violación de las normas de seguridad que se señalen por la autoridad municipal tratándose de salas y salones de espectáculos de todo tipo.

XI.- Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde esté prohibido hacerlo.

XII.- Lanzar el espectador voces que por su naturaleza pueda infundir pánico.

XIII.- Coaccionar a los espectadores de palabra o de hecho, así como a los participantes o inspectores de espectáculos.

XIV.- Invasión por parte de personas no autorizadas las zonas de acceso restringido en los centros de espectáculos.

XV.- Colocar en los salones de espectáculos sillas adicionales, obstruyendo la circulación del público.

XVI.- Utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación no eléctricas.

XVII.- Impedir por parte de la empresa la inspección municipal del edificio para cerciorarse de su estado de seguridad.

XVIII.- Carecer las salas de espectáculos de leyendas y precauciones que ordena la autoridad municipal.

XIX.- Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de trabajos particulares o exhibiciones de mercancías.

XX.- Arrojar a la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes, o depositarlos en lotes baldíos.

XXI.- Establecer puestos de vendimias fuera de los lugares permitidos por el H. Ayuntamiento o acrecentar los puestos en las superficies de calles o banquetas, obstruyendo el espacio destinado al tránsito de peatones o vehículos.

XXII.- Causar destrozos, daños o perjuicios a los establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, edificios públicos o de ornato.

XXIII.- Maltratar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política, carteles, anuncios o de cualquier otra manera.

XXIV.- Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan, con ruidos, gritos o aparatos mecánicos, magnavoces u otros semejantes.

XXV.- Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de Tránsito.

XXVI.- Presentarse armado sin autorización alguna en los lugares públicos.

XXVII.- Vender en los mercados sustancias inflamables o explosivos.

XXVIII.- Hacer uso de fuego o materiales inflamables en lugares públicos.

XXIX.- Trabajar la pólvora con fines pirotécnicos dentro de las áreas urbanas o pobladas.

XXX.- Construir puestos con materiales fácilmente inflamables o de mal aspecto.

XXXI.- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habita o que estando desocupadas sean de su propiedad.

XXXII.- No recoger diariamente la basura del tramo de la calle o banqueta que les corresponde.

XXXIII.- No depositar la basura en los sitios destinados para ello por la autoridad municipal.

XXXIV.- Permitir los dueños o encargados de hoteles, sanatorios y establecimientos similares, que se dejen en la vía pública productos de desecho de materiales utilizados en sus negocios, que causen efectos nocivos o repugnantes.

XXXV.- Transportar desechos animales por la vía pública durante el día, sin las precauciones necesarias y debidamente cubiertos para evitar que sean esparcidos durante su traslado.

ARTICULO 80.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo.

CAPITULO IV

DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD

ARTICULO 81.- Son contravenciones a las buenas costumbres, al decoro público y a los principios de nacionalidad:

I.- Proferir palabras obscenas o mortificaciones en voz alta; hacer gestos o señas indecorosas en calles o sitios públicos.

II.- Dirigirse a una mujer con frases o ademanes groseros que afecten su pudor o asediarla de manera impertinente de hecho o por escrito.

III.- Presentar o actuar en un espectáculo público en forma indecente, estimulando los más bajos instintos.

IV.- No cumplir los salones para fiestas con las normas de higiene, decoro y demás disposiciones de sus actividades correspondientes.

V.- Inducir a otras personas para que ejerzan la prostitución.

VI.- Tener a la vista del público, anuncios, libros, fotografías, calendarios, postales o revistas pornográficas, o comerciar con ellas.

VII.- Cometer actos de exhibicionismo sexual y manifestarlos en la vía pública o centros de espectáculos.

VIII.- Incurrir en exhibicionismo sexual obsceno; pervertir a menores de edad con hechos o con palabras e inducirlos a los vicios, a la vagancia o malvivencia.

IX.- Instigar a un menor para que se embriague o ingiera substancias tóxicas o enervantes, o cometa alguna otra falta en contra de la moral y las buenas costumbres.

X.- Maltratar a los hijos o pupilos.

XI.- Tratar con crueldad a los animales.

XII.- Tener mujeres en las cantinas o cervecerías que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes.

XIII.- Permitir la permanencia habitual de mujeres sin compañía en lugares citados en la fracción anterior.

XIV.- Permitir o tolerar la permanencia en cualquiera de los lugares mencionados en la fracción XII de menores de dieciocho años, o de personas ebrias o bajo acción de enervantes.

XV.- Desempeñar cualquier actividad de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de enervantes o en estado de desaseo notorio.

XVI.- Permitir, los dueños de billares, que se juegue con apuesta.

XVII.- Admitir a personas armadas, no autorizadas para ello, en los establecimientos de billares.

XVIII.- Permitir la presencia de menores de dieciocho años en billares o cantinas.

XIX.- Suministrar trabajo o permitir la presencia de menores de edad en centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

XX.- Exender en los salones de espectáculos bebidas alcohólicas, con excepción de los teatros que tengan vestíbulos y cuenten con el permiso correspondiente.

XXI.- Hacer funcionar equipos de sonido que alteren el orden en los cementerios o en cualquiera de los lugares respetados por la tradición y las costumbres.

XXII.- Cometer actos contrarios al respeto y honor que por sus características y usos merecen el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, símbolos patrios de los Estados Unidos Mexicanos.

XXIII.- Alterar la letra o música del Himno nacional y ejecutarlo total o parcialmente en composiciones o arreglos.

XXIV.- Queda asimismo prohibido cantar o ejecutar el Himno Nacional con fines de publicidad comercial o de índole semejante en espectáculos, reuniones sociales que no sean cívicas y en toda clase de establecimientos públicos.

XXV.- Comeciar con ejemplares de la Bandera Nacional que no satisfagan las características de diseño y proporción estable-

cidas en el artículo 3° y demás relativos de la Ley sobre el uso del escudo, de la bandera y del himno nacional

ARTICULO 82.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

CAPITULO V DE LAS CONTRAVENCIONES Á LAS NORMAS SANITARIAS

ARTÍCULO 83.- Son contravenciones a las normas sanitarias, las siguientes:

I.- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos, animales muertos, escombros, basuras, desechos orgánicos o sustancias fétidas.

II.- Descargar aguas con residuos químicos, farmacéuticos o industriales, en drenajes al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de colectores.

III.- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie, por parte de hoteles, restaurantes o establecimientos, en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan el sistema de drenaje.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.

V.- Acumular en la vía pública desperdicios domésticos, estiércol o desperdicios industriales.

VI.- Arrojar a las corrientes de agua de los manantiales, tanques, almacenadores, tuberías, acueductos, etc., basuras que contaminen.

VII.- Orinar y defecar en lugares públicos, fuera de los sitios adecuados para ello.

VIII.- Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen peligro para la salud.

IX.- Carecer los salones de espectáculos de abanicos eléctricos y de aparatos para renovar el aire.

X.- Prolongar los intermedios más de quince minutos en una misma función.

XI.- Admitir menores de tres años sin contar con lugares adecuados para su estancia en centros de espectáculos.

XII.- No impedir los responsables de la conducta de menores, que éstos realicen necesidades fisiológicas en lugares públicos fuera de los sitios adecuados.

XIII.- No poseer la higiene personal, los expendedores de productos comestibles.

XIV.- Ensuciar el agua potable o bien mezclarla con sustancias tóxicas o nocivas para la salud.

XV.- No contar con hornos o incineradores de basura los edificios de departamentos, hoteles y establecimientos comerciales o industriales los que a juicio de la autoridad competente sean convenientes debido a la naturaleza de sus desechos,

XVI.- No conservar aseados los edificios de departamentos en sus áreas de uso común, por parte de los responsables de los mismos.

XVII.- Conservar en la vía pública, por parte de los responsables, los escombros de los edificios en construcción, por mas tiempo del autorizado.

XVIII.- No transportar la basura de los jardines o huertos a los sitios señalados por la autoridad.

XIV.- Dejar de transportar la basura o desechos industriales a los sitios que se les señale a los establecimientos comerciales o industriales que los produzcan en gran cantidad.

XX.- No bardar y tener sucios los lotes baldíos en zonas urbanizadas, por parte de su propietario o su poseedor.

ARTICULO 84.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

CAPITULO VI DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO

ARTICULO 85.- Son contravenciones a las normas del ejercicio del comercio y del trabajo, imputables a los responsables o encargados de los establecimientos industriales, comerciales o de servicio, las siguientes:

I.- Permitir el acceso a menores de edad a billares o cualquier otro centro de vicio.

II.- Aceptar, los propietarios o encargados de centros comerciales o de diversión, artículos de uso personal o de trabajo, de parte de los menores de edad, en garantía de obligaciones contraídas en dichos centros.

III.- Obsequiar bebidas alcohólicas a policías, agentes de tránsito, militares uniformados y menores de edad.

IV.- Emplear a personas como cargador, billetero, fijador de propaganda, aseo de calzado y fotógrafos sin la correspondiente licencia municipal o sin sujetarse a las condiciones autorizadas para el servicio.

V.- Vender en tiendas, fábricas, talleres, tlapalerías y en cualquier tipo de expendios o giros comerciales, productos inhalantes como thinner, aguarrás, cementos o pegamentos industriales o similares, a menores de edad o personas que evidentemente sean adictos o viciosos, así como emplear a dichas personas en cualquier establecimiento donde puedan tener contacto con dichas sustancias.

VI.- Exender los productos mencionados en la fracción anterior, sin llenar los requisitos que para el caso fijan las Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal.

VII.- Permitir que sus trabajadores o cualquier otra persona tengan acceso o empleen con fines indebidos las sustancias a que se refiere la fracción V de este artículo.

VIII.- No llenar, por parte de los propietarios, gerentes, administradores encargados o dependientes de los establecimientos en que se expendan los requisitos establecidos por la Ley en la materia, en la compraventa de sustancias inhalantes o productos psicotrópicos.

IX.- Cobrar el servicio de aseo o teñido de calzado en cantidad mayor de la autorizada en la tarifa aplicable.

X.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados.

XI.- Modificar los precios fijados al producto o establecer una competencia ilícita.

XII.- Permitir que sus subordinados trabajen en forma el aforo respectivo.

XXXI.- Alterar, por parte de las empresas, los precios fijados por la autoridad competente.

XXXII.- Alterar los programas autorizados sin causa justificada o bien, existiendo ésta, no dar aviso a la autoridad municipal o al público antes de iniciar el evento.

XXXIII.- Empezar las funciones después de la hora señalada.

XXXIV.- Vender mercancías dentro de las salas de espectáculos durante el transcurso de la función.

XXXV.- Negarse a prestar o facilitar las salas de espectáculos cuando legalmente estén obligadas a ello por tratarse de causas de beneficio social.

ARTICULO 86.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

CAPITULO VII

DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 87.- Son contravenciones a la integridad personal:

I.- Inducir, obligar o permitir que un menor ejerza la mendicidad, por parte de quien ejerza la tutela del mismo.

II.- Faltar al respeto o consideración debidos, o causar molestias por cualquier medio a los ancianos, mujeres, niños o desvalidos.

III.- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, a otros vehículos o a las propiedades, salpicándolos de agua, lodo o polvo.

ARTICULO 88.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

CAPITULO VIII

DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PÚBLICA

ARTICULO 89.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada o pública, las siguientes:

I.- Tomar el césped, las flores, u objetos de ornato de propiedad privada, de plazas o de otros lugares de uso común.

II.- Arrojar piedras, dañar o manchar postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o causar daños en las calles, jardines o lugares públicos.

III.- Dañar un vehículo u otro bien de propiedad privada en forma que no constituya delito, pero sí se considere como falta administrativa.

IV.- Omitir enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.

V.- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente, en lugares públicos o de uso común.

VI.- Fijar propaganda dentro del cementerio o en cualquier otro lugar que por tradición merece respeto.

VII.- Penetrar a los cementerios sin autorización fuera de los horarios establecidos.

ARTICULO 90.- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36

hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

**CAPITULO IX
DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ADECUADA
PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

ARTICULO 91.- Son contravenciones a la adecuada prestación de los servicios públicos:

I.- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubieren colocado, las señales usadas en la vía pública.

II.- Maltratar o apagar las lámparas del alumbrado público.

III.- Solicitar falsamente, por cualquier medio, los servicios de policía, médicos, de protección civil o cualquier otro servicio público.

IV.- Dejar llaves de agua abiertas intencionalmente o por descuido, ocasionando con ello notorio desperdicio de la misma.

V.- Tener en mal estado las banquetas y fachadas, así como mantener sucio el frente de las casas,

VI.- Conectarse a la red de drenaje, o a la de suministro de agua, o realizar reparaciones sin la debida autorización.

VII.- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales.

VIII.- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente cuando esté establecido.

IX.- Violar cualquier norma o disposición emanada del presente Reglamento.

ARTICULO 92 .- Se sancionará con multa de hasta 10 días de salario mínimo vigente en el Estado y/o arresto hasta por 36 hrs. a quien cometa alguna contravención de las señaladas en éste capítulo

TITULO QUINTO

**CAPITULO I
DE LAS PREVISIONES GENERALES**

ARTICULO 93.- Las infracciones al presente Ordenamiento serán sancionadas de conformidad con lo especificado en el Artículo 64 de este Bando de Policía y Buen Gobierno, respetando los criterios establecidos en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTICULO 94.- Lo no previsto en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno se someterá a lo dispuesto en las leyes estatales y federales correspondientes.

**CAPITULO II
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 95.- Las personas afectadas por resoluciones definitivas dictadas con fundamento en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, podrán interponer en su favor el recurso de reconsideración, salvo que en el ordenamiento correspondiente se encuentre previsto un diverso medio de defensa. En todo caso al afectado le será respetado el derecho de audiencia.

ARTICULO 96.- El recurso deberá presentarse ante la autoridad que dictó o llevó a cabo el acto impugnado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo y deberá ser resuelto por la misma autoridad, salvo que conlleve consecuencias o actuaciones jurisdiccionales, excepto en este caso, deberá dictarse resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se desahoguen las pruebas.

ARTICULO 97.- El escrito en el que se interponga el recurso deberá acompañarse los documentos que comprueben la personalidad del promovente y las pruebas documentales que ofrezca, siendo admisibles toda clase de medios de convicción, excepto la prueba confesional. La autoridad que conozca del recurso promoverá lo conducente sobre la admisión y desahogo de las pruebas.

ARTICULO 98.- Para todo lo no previsto en este capítulo se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado,

ARTICULO SEGUNDO.- Queda abrogado todo aquello que contravenga las disposiciones legales del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Dado en la Sala de Cabildo de la Presidencia Municipal de Cernios, S.L.P. a los 10 días del mes de Jc^o O del 2000 y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se promulga el presente ordenamiento para su debida aplicación y observancia.

INDICE

TITULO PRIMERO**DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II	DE LA INTEGRACION DEL MUNICIPIO Y SU DIVISION POLITICA
CAPITULO III	DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPITULO IV	DEL NOMBRE Y DEL ESCUDO
CAPITULO V	DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CAPITULO VI	DE LAS AUTORIDADES Y DE LOS ORGANOS MUNICIPALES
CAPITULO VII	DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES
CAPITULO VIII	DEL DESARROLLO URBANO
CAPITULO IX	DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES
CAPITULO X	DE LAS OBRAS PUBLICAS
CAPITULO XI	DE LA SEGURIDAD MUNICIPAL
CAPITULO XII	DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES
CAPITULO XIII	DE LAS ACTIVIDADES DE LOS VECINOS Y HABITANTES

TITULO SEGUNDO. DEL MEDIO AMBIENTE Y DE LA ECOLOGIA**CAPITULO UNICO**

DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y DE LA PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

TITULO TERCERO. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES

CAPITULO I	DE LAS FALTAS
CAPITULO II	DE LAS SANCIONES

TITULO CUARTO

CAPITULO I	DE LAS CONTRAVENCIONES
CAPITULO II	DE LAS CONTRAVENCIONES AL ORDEN PUBLICO
CAPITULO III	DE LAS CONTRAVENCIONES AL REGIMEN DE SEGURIDAD DE LA POBLACION
CAPITULO IV	DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS BUENAS COSTUMBRES, AL DECORO PUBLICO Y A LOS PRINCIPIOS DE NACIONALIDAD
CAPITULO V	DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS SANITARIAS
CAPITULO VI	DE LAS CONTRAVENCIONES A LAS NORMAS DEL EJERCICIO DEL COMERCIO Y DEL TRABAJO
CAPITULO VII	DE LAS CONTRAVENCIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL
CAPITULO VIII	DE LAS CONTRAVENCIONES AL DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA O PUBLICA
CAPITULO IX	DE LAS CONTRAVENCIONES A LA ADECUADA PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS

TITULO QUINTO

CAPITULO I	DE LAS PREVENCIONES GENERALES
CAPITULO II	DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

TRANSITORIOS